



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/021/2024.

PROMOVENTE:



AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.¹

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.²

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de fecha veintiuno de marzo, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-035/2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	procedimiento especial sancionador
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense
IEQROO/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Acto impugnado	El auto de fecha veintiuno de marzo, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el expediente IEQROO/CA-035/2024
Autoridad responsable/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Electoral de Quintana Roo.
Promovente/actora	[REDACTED]
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de un PES en materia de VPG.** El veintiuno de marzo, la actora promovió ante el IEQROO, un procedimiento especial sancionador en contra de José Luis Pech Vázquez en su calidad de coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, el ciudadano José Luis Pech Galera y Jacobo David Cheja Alfaro, en su calidad de Delegado Nacional del partido Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, por incurrir en violencia política en contra de las mujeres en razón de género en sus vertientes simbólica, verbal y psicológica.
2. **Solicitud de medidas cautelares de protección.** En el citado procedimiento especial sancionador, la actora solicitó la adopción de medidas cautelares y medidas de protección para el cese oportuno de la conducta denunciada, pues a su consideración, derivado de las conductas sistemáticas y reiteradas de VPG por parte de los denunciados, la llevaron al extremo de [REDACTED]
[REDACTED], manifestando que debido a eso, tenía un temor fundado por su vida e integridad física.

3. **Acuerdo impugnado.** El mismo veintiuno de marzo, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que determinó que el escrito presentado por la actora, no correspondía a un procedimiento especial sancionador relacionado en materia de VPG, en tal sentido, ordenó abrir el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-035/2024.
4. En el mismo acuerdo, la responsable determinó que el conocimiento de los hechos denunciados correspondía al partido Movimiento Ciudadano, a través del órgano interno competente, toda vez que lo referido por la actora, guarda relación con la vida interna del referido instituto político.
5. **Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de marzo, inconforme con la determinación de la Dirección Jurídica del IEQROO, la actora promovió un Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecedente.
6. Además, la actora hizo valer que la responsable, dejó de pronunciarse respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en su escrito de queja por VPG.
7. **Radicación y requerimiento.** En la misma fecha, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes CA/009/2024; de igual manera, se requirió a la autoridad responsable remitiera las constancias originales del juicio de la ciudadanía instaurado por la actora.
8. **Turno.** En el mismo acuerdo, con la finalidad de atender la solicitud de medidas cautelares y de protección con carácter de urgente solicitadas por la actora, el cuaderno de antecedentes fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
9. **Respuesta a requerimiento.** El mismo veintiséis de marzo, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo 8, por lo que las constancias recibidas fueron emitidas a la ponencia de la Magistrada instructora. Quedando el presente asunto debidamente integrado, para efecto de

emitir el Acuerdo Plenario correspondiente.

10. **Acuerdo de pleno.** El veintiséis de marzo, este Tribunal determinó declarar procedentes las medidas de protección solicitadas por la actora.
11. **Reglas de trámite del JDC.** El veintinueve de marzo, se recibieron en este Tribunal las reglas de trámite relativas a la interposición del JDC promovido por la actora.
12. **Turno a la ponencia.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente JDC/021/2024, turnándolo a la ponencia, de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno. Ordenando también, integrar el cuaderno de antecedentes CA/009/2024 al expediente referido.
13. **Auto de Admisión.** El tres de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Juicio de la Ciudadanía.
14. **Cierra de instrucción.** El cinco de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios y una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y el artículo 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal.

II. Procedencia.

16. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la controversia.

18. El caso particular tiene su origen a partir de la presentación del escrito de queja que la actora promoviera por propio derecho ante el Instituto, a fin de denunciar actos que desde su perspectiva actualizan VPG, cometida en su agravio por José Luis Pech Vázquez en su calidad de coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, a su hijo José Luis Pech Galera y Jacobo David Cheja Alfaro en su calidad de Delegado Nacional del partido Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, por incurrir en violencia política en contra de las mujeres en razón de género en sus vertientes simbólica, verbal y psicológica.
19. Pues a dicho de la actora fue invisibilizada por José Luis Pech Vázquez, demeritándola y minimizándola como parte de su equipo en el partido Movimiento Ciudadano [REDACTED], y en el caso de su hijo José Luis Pech Galera y el Delegado, Jacobo David Cheja Alfaro siempre que hacían comentarios misóginos hacia su persona, ellos secundaban las groserías y comentarios a manera de burla.

[REDACTED] Y derivado de una serie de actos que considera constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género que expuso en su escrito de queja, el día once de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED]

21. Ahora bien, en el presente JDC, la parte actora controvierte el acuerdo impugnado pues considera que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que a través de este el director Jurídico determinó que no correspondía atender su denuncia a través de un PES en materia de VPG, al considerar que no era competencia del Instituto, por tanto, remitió el escrito de

queja al órgano interno competente de MC, determinando remitirlo a la representación del citado partido registrado ante el instituto para los efectos correspondientes, para que sea el órgano intrapartidario competente quien resuelva dicho asunto.

22. En ese sentido, la actora considera que con dicha determinación se transgredió y afectó su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, pues por una parte manifiesta que la responsable debió atender y sustanciar su queja por la vía del PES de VPG, ya que no son hechos que se relacionen con la vida interna del partido, sino que son por el hecho de ser mujer; y por la otra, señala que la responsable hizo caso omiso de pronunciarse sobre las medidas de protección que solicitó.
23. Por ello, considera que el reenvío ordenado por el Director Jurídico la deja en estado de indefensión y es violatorio del principio de legalidad y derecho de petición, lo cual constituye una discriminación por negarle el acceso a la justicia, pronta completa e imparcial.

II. Pretensión Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

24. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable sustanciar su queja y se proceda a la investigación de los hechos denunciados en la misma, a fin de que se instaure el PES en materia de VPG por parte del Instituto.
25. Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable con la determinación que realizó, de manera indebida, transgredió en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
26. **Síntesis de agravios y metodología de estudio.** De la lectura realizada al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivos de agravio la incompetencia de MC para conocer de su queja, ya que aduce es el Instituto el órgano competente para conocer los hechos denunciados y no el partido en

cuestión; asimismo hace valer como motivo de agravio la violación a su derecho de acceso a la justicia pues al haberse declarado incompetente el Instituto, fue omiso en pronunciarse respecto a las medidas de protección que la actora solicitó, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

27. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios previamente reseñados se analizarán en conjunto dado la similitud en su pretensión. Debido a que, con los argumentos que expone la parte actora, pretende que se deje sin efectos el acto de autoridad impugnado, a fin de que el Instituto se avoque al conocimiento de su escrito de queja y se proceda a la investigación de las conductas que denuncia presuntamente constitutivas de VPG, para que se emitan las medidas de protección que solicitó en su escrito de queja.
28. Cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000³, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

III. Planteamiento de la Litis.

29. Derivado de lo planteado anteriormente, es que la *litis* en el presente asunto se centrará en analizar si fue correcto el proceder de la autoridad responsable en relación a la determinación de remitir la denuncia en materia de VPG al partido MC, o si por el contrario, tal actuar transgrede su derecho de acceso a la justicia pronta, al considerar que corresponde al instituto conocer de la queja, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
30. Dicho análisis se realizará con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

31. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

IV. Marco normativo.

A) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

B) Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁴.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda

⁴ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

afectarlos⁶.

C) Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁷

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁸ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **—que no necesariamente está presente en cada caso—** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁹

D) Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹⁰ tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, artículo 20 BIS.

⁶ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁷ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁸ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

⁹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁰ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ En adelante LGAM/LV

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹³ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁴ a la violencia política contra las mujeres en razón de género y establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores

¹² Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ Véase el artículo 32 bis.

¹⁴ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁵

E) Del PES en materia de VPG (relacionado con las atribuciones de la Dirección Jurídica del Instituto)

En el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁶, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley¹⁷ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,¹⁸ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,¹⁹ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁰ que deberá de considerar la autoridad resolutora. Esto último con independencia de los demás procedimientos sancionadores previstos en dicha Ley.

Así el artículo 432 de la Ley de Instituciones dispone que en cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de VPG.

Al efecto, dicho dispositivo legal dispone que la Dirección Jurídica del Instituto recepcionará las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento, y que si la conducta infractora es del conocimiento de los consejos distritales o municipales, éstos de inmediato la remitirán a la citada Dirección Jurídica para que la substancie en ejercicio de sus atribuciones.

Otra de las reglas prevista en el dispositivo legal en comento, es la relativa a que si las denuncias presentadas son contra alguna persona servidora pública, la Dirección Jurídica dará vista de inmediato, del inicio del procedimiento y con posterioridad de las actuaciones que haya realizado, así como de su resolución al final del procedimiento, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo hasta aquí apuntado, resulta clara la esfera competencial de la Dirección Jurídica como autoridad instructora del procedimiento especial sancionador en materia de VPG

Al respecto en el artículo 433 de la Ley de Instituciones igualmente se establecen los requisitos y formalidades que deberá contener las quejas en materia de VPG, a saber:

- La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener:
 - a) *Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;*
 - b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;*

¹⁵ Artículo 5 fracción IV.

¹⁶ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

¹⁷ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

¹⁹ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁰ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

- c) *Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- e) *En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.*

Siendo la Dirección Jurídica el órgano del Instituto que cuenta con la atribución legal de admitir o desechar la queja o denuncia en los plazos establecidos al efecto.

Por su parte, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, también se prevén las reglas de trámite y sustanciación a que deberán ajustarse los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, entre los que se encuentra los relativos a las quejas que se presenten en materia de VPG, siendo que en sus artículos 99 al 106, entre otras cuestiones, reitera las atribuciones de la Dirección Jurídica como órgano sustanciador del procedimiento especial sancionador en materia de VPG.

Ahora bien, en el mismo Reglamento citado, en su artículo 143 se establece que la figura del cuaderno de antecedentes, es el medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador, pero es necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Dirección o la Comisión.

Con esto último se advierte que en la normativa del Instituto se prevén disposiciones a fin de que los órganos del Instituto como en este caso la Dirección Jurídica estén en posibilidad jurídica de cumplir sus atribuciones legales, que como en el caso para dicha área el artículo 157, fracciones X y XI, de la Ley de Instituciones prevé como atribuciones las de recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de dicha ley, así como las demás que le señalen la propia Ley, el Consejo General y la Junta General del Instituto.

V. Análisis de la controversia

1. Determinación de la Dirección Jurídica.

32. Mediante auto de fecha veintiuno de marzo, en virtud del escrito de queja presentado por la actora, la Dirección Jurídica determinó que no correspondía a ese órgano electoral la competencia para conocer sobre ella, por lo que ordenó aperturar un cuaderno de antecedentes y remitirlo a la representación de MC. Al respecto consideró lo siguiente:

- Que del análisis al escrito de queja se desprende que no corresponde a un PES en materia de VPG competencia del Instituto;
- Que con base en el artículo 143 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO, ordenó abrir un cuaderno de antecedentes, como medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente;
- Fundar su decisión en el artículo 8 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG emitidos por el Instituto Nacional Electoral, que establece el deber de los partidos para conocer las conductas que constituyan VPG, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los Lineamientos;

- Fundar su decisión en el artículo 34 numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección y que se consideran asuntos internos de un partido, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;
- Se estableció que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a MC, a través del órgano interno competente; toda vez que los hechos denunciados guardan relación con la vida interna de dicho partido, ya que se relacionan con la postulación de las personas precandidatas y candidatas de elección popular y de la definición de sus estrategias políticas y electorales.

2. Análisis de los agravios.

33. En primer término, es de resaltar que ha sido criterio de la Sala Superior que las y los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, para que de una comprensión conjunta del escrito sea posible advertir las pretensiones efectivamente planteadas por la parte promovente, con el fin de proporcionar una adecuada administración de justicia²¹, para que se atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo.
34. Por lo que, quien juzga debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, debiéndose atender el acto del que realmente se duele.
35. Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u

²¹ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro, *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Revista Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200, página 17.

omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

36. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
37. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000²² emitida por la Sala Superior de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*
38. En el particular, de la lectura del escrito presentado por la inconforme se advierte que reclama la vulneración al principio fundamentación y motivación, así como al principio de legalidad en su perjuicio, dado que, la Ley de Instituciones contiene un capítulo especial que establece la facultad de instrucción del PES en materia de VPG, es por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto. Asimismo, se establecen los requisitos que deberá de contener la denuncia y en su caso las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
39. Por ello, la accionante refiere que el auto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que dicha determinación es contraria a lo establecido en el artículo 432 de la Ley de Instituciones, en el cual se advierte que la Dirección Jurídica del Instituto instruirá el PES en materia de VPG, de oficio, por queja o denuncia.
40. De modo que, asevera que la incorrecta determinación de la autoridad responsable al establecer la competencia de la denuncia de VPG en favor de MC, violenta su derecho al acceso a la justicia, circunstancia que la deja en

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

estado de indefensión inobservando la Jurisprudencia número 48/2016²³, de la Sala Superior cuyo rubro es: *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”*.

41. Por otra parte, considera que, con la emisión del auto impugnado, se lesiona su derecho a una vida libre de discriminación y violencia, porque el hecho de que el Instituto haya determinado que no es competente para conocer de su queja, trajo como consecuencia una omisión por parte de la responsable de pronunciarse sobre las medidas de protección que solicitó, circunstancia que le causa perjuicio al dejar de atenderse la normativa establecida en la Ley de Instituciones.
42. Además, que, desde su óptica, los hechos que denunció no tienen nada que ver con la vida interna del partido, sino más bien fueron por el simple hecho de ser mujer, luego entonces, lo correcto era que la autoridad responsable ajustara su actuar a lo establecido en el artículo 432, primer párrafo, de la Ley de Instituciones.

Decisión.

43. Este Tribunal, estima que el acto de autoridad controvertido debe confirmarse, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

Justificación.

44. Del análisis a los motivos de agravio que expone la actora, se advierte que realiza alegaciones encaminadas a combatir el pronunciamiento del Director Jurídico, pues la facultad de instrucción del PES en materia de VPG la ostenta la Dirección Jurídica del Instituto, por ende, considera que, debió atender con base en la Ley de Instituciones su escrito y no actualizar la competencia en favor de MC.
45. Es por ello que, desde su perspectiva resultaba evidente que al presentar una denuncia por considerar que se realizaron en su agravio conductas generadoras

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

de VPG, el Instituto debió radicar su asunto como PES, a fin de realizar la investigación e instrucción de la queja puesta a su consideración.

46. Es así que, considera ilegal que el Director Jurídico haya realizado la determinación de incompetencia y ordenado la apertura del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-035/2024.
47. Además, de sus argumentos se advierte que la actora aduce que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado, pues los hechos denunciados en la queja primigenia, no son competencia del partido MC, sino del Instituto.
48. Ahora bien, debe decirse que **las alegaciones realizadas por la actora son infundadas**, por cuanto a que en el auto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la responsable estableció los dispositivos legales para determinar que dicha autoridad no era la competente para conocer de los hechos denunciados por la hoy actora.
49. Se dice lo anterior, puesto que esta autoridad comparte lo considerado en el punto primero del acto impugnado, el cual señala que a tal órgano electoral no correspondía la competencia del escrito de cuenta.
50. Lo referido, porque tal como lo señaló la responsable en el punto segundo de dicho acuerdo, la actora comparece en su calidad de diputada local, y los hechos que denuncian guardan relación con la postulación de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como la definición de las estrategias políticas y electorales de un partido, en este caso MC.
51. Al respecto, es que se puede arribar a la correcta decisión de la responsable, pues del auto impugnado se puede observar que fundó su determinación, en el artículo 8 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG emitidos por el Instituto Nacional Electoral, que establece el deber de los partidos para conocer las conductas que constituyan VPG, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en tal normativa.

52. Así como en el artículo 34 numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección y que se consideran asuntos internos de un partido, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
53. Lo anterior obedece a que las referidas controversias se inscriben dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, motivo por el cual son sus órganos de justicia interna quienes deben atenderlas y resolverlas.
54. Ello, es conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues propicia que las controversias mencionadas sean solucionadas al interior del propio partido y favorece una menor intervención por parte de los órganos estatales.
55. De ahí que, este Tribunal considere correcta la determinación de la responsable, respecto a que **el órgano de justicia competente de MC debe conocer de los hechos denunciados en la queja** de la hoy actora, pues, conforme a las consideraciones expuestas, es el órgano de justicia partidaria quien debe atenderla, en virtud de que se trata de una controversia en la que los hechos denunciados se suscitaron cuando [REDACTED], y denuncia a un coordinador y delegado que a su dicho han realizado actos de VPG en contra su persona, quienes también forman parte del mismo partido político.
56. Por ello, se considera que la actora parte de una premisa equivocada al considerar que por la remisión de su queja por supuestos actos relacionados con VPG a MC se violenta su acceso a la justicia, pues tal determinación únicamente obedece a que dicho partido posee un sistema de justicia intrapartidista, por tanto, resulta ser la vía idónea y acorde para atender su pretensión.

57. Con base en ello, es posible adelantar, que el hecho de someterse a la instancia partidista no menoscaba su derecho de acceso a la justicia, ni la deja en estado de indefensión, ello frente a la idoneidad y correspondencia de aquélla con los derechos humanos y prerrogativas partidarias cuya vulneración aduce.
58. En efecto, el ente político mantiene directrices para sustanciar y resolver denuncias relacionadas con VPG, en el ámbito de su competencia, las cuales derivan de los instrumentos siguientes:
- Estatutos de Movimiento Ciudadano.²⁴
 - Reglamento de Justicia Intrapartidaria.²⁵
 - Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Movimiento Ciudadano.²⁶
 - Reglamento para Atender, Reparar, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.²⁷
59. El propósito de tales normas es establecer las bases para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPG y asegurar la igualdad sustantiva.²⁸
60. Así, los Estatutos prevén que quienes participen al interior del partido, tendrán derecho, entre otras cosas, a audiencia y defensa frente a la instancia nacional, asesoría adecuada y al goce de sus derechos como militantes cuando sean vulnerados al interior del partido.²⁹
61. De lo establecido en los Estatutos del partido MC se advierte que, en el caso concreto, la instancia que se erige como órgano de justicia intrapartidaria, con jurisdicción en todo el territorio nacional, es la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.³⁰

²⁴ En adelante podrá citarse Estatutos.

²⁵ Posteriormente podrá citarse Reglamento.

²⁶ En adelante podrá citarse Protocolo.

²⁷ En lo sucesivo podrá citarse Reglamento en materia de VPG del partido MC.

²⁸ Con fundamento en el artículo 1°, segundo párrafo, del Protocolo.

²⁹ Con fundamento en el artículo 8°, punto 4, de los Estatutos.

³⁰ Con fundamento en los artículos 68, inciso b de los Estatutos: 72, puntos 2 y 4, inciso c y 74 de los Estatutos, 2° y 3° del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, 5° del Reglamento en materia de VPG del partido MC, en armonía con los diversos 5° y 6° del Protocolo.

62. En ese sentido, dadas las consideraciones señaladas por la responsable en el acuerdo de fecha veintiuno de marzo, por medio del cual determinó la competencia del órgano intrapartidario correspondiente, para conocer sobre los hechos denunciados por la actora, mismos que guardan relación con la vida interna del partido, y toda vez que se advierte de los autos del expediente que la responsable notificó al representante del partido MC acreditado ante el Consejo General del Instituto, sin que se tenga certeza de que dicho órgano ya tenga conocimiento de la misma, en ese sentido, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la impugnante, se estima pertinente instruir a la Secretaría General de Acuerdos remita al órgano intrapartidario copia certificada de la presente sentencia y del expediente en que se actúa, para los efectos que correspondan.
63. En relación a lo anterior, la citada Comisión deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, en breve término, respecto a la atención de la denuncia interpuesta por la actora.
64. Por tales razones el agravio es **infundado**, pues resultó correcto que previamente a determinar el registro y radicación de un asunto puesto a consideración de la autoridad instructora, la Dirección Jurídica a cargo de la instrucción de estos asuntos, conforme a las circunstancias del caso, determinará si se surte la competencia de dicha autoridad para conocer del asunto puesto a consideración.
65. Bajo esa tesitura y como ha quedado expuesto, en el caso concreto, para acogerse a la pretensión de la actora sobre radicar su queja y realizar la investigación que corresponda, la autoridad previamente deberá realizar el análisis de los hechos que se le plantean a fin de proveerse lo necesario para que se realice el trámite respectivo por la autoridad competente, de ahí que, al advertir que se trataba de hechos que se relacionan con la vida interna de MC, fue apegado a derecho que lo remitieran al partido.
66. Finalmente, la actora refiere que la responsable fue omisa respecto a su petición de pronunciarse con relación al dictado de las medidas de protección solicitadas

en su escrito de denuncia, de modo que pidió a este Tribunal, realice el estudio de las mismos y se dicten dichas medidas en cuestión.

67. Sobre este aspecto, si bien le asiste la razón a la accionante respecto a la omisión alegada, es un hecho público y notorio que el pasado veintiséis de marzo, este Tribunal atendió la solicitud de medidas de protección, ante la omisión de la responsable de pronunciarse al respecto, por lo que mediante Acuerdo de Pleno dictado en el cuaderno de antecedentes CA/009/2024 otorgó las medidas de protección solicitadas por la actora.
68. Por ende, resulta **inoperante** el planteamiento en cuestión, dado que la pretensión de la actora, en tal sentido, ya fue atendida por este Tribunal.
69. Por último, en atención a que en el Acuerdo referido se estableció en el resolutivo SEGUNDO que las medidas otorgadas estarían vigentes hasta que este Tribunal emita la resolución en el JDC o bien, hasta que la autoridad competente determine lo conducente, toda vez que, con el dictado de la presente sentencia se confirma la determinación de la responsable, por cuanto a que la autoridad competente para conocer de la queja interpuesta por la actora es MC, es ese partido quien deberá efectuar el pronunciamiento que conforme a derecho considere, respecto a las medidas de protección³¹.
70. Ahora bien, toda vez que derivado del dictado de las medidas de protección se ordenó y dio vista a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que otorgara a la actora la protección necesaria, continua y permanente, aun cuando no obra en autos documento alguno que acredite el cumplimiento a lo ordenado, en atención a lo señalado en la presente resolución comuníquesele lo determinado, para los efectos que correspondan.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

³¹ De conformidad con la jurisprudencia 1/2023 emitida por la Sala Superior a rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.”

SEGUNDO. Dese vista la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado de Quintana Roo, observando lo determinado por este órgano jurisdiccional en el párrafo 69 de la presente sentencia.

TERCERO. Remítase a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, copia certificada de la presente sentencia y del expediente en que se actúa, para los efectos que correspondan.

CUARTO. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, deberá informar, en breve término, a esta autoridad sobre la atención de la denuncia interpuesta por la actora.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



JDC/021/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo dictada en el expediente JDC/021/2024 en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro.